

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO **PUBLICACION PERIODICA** **PERMISO NUM.: 001-1082**
CARACTERISTICAS: 113182816 **AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CONVOCATORIA.- De Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados al contribuyente **EMILIO GARCIA CARBAJAL.** PAG. 694

BANDO DE POLICIA.- Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO. PAG. 694

CONVOCATORIA DE REMATE
PRIMEROS ALMONEDA

A las 10:00 horas del dia 05 de ABRIL de 19⁹³
matará en EN EL LOCAL QUE OCUPA LA FOMINISTRACION CONSTITUCION N6310
lo siguiente:

UN PREDIO DE CONSTRUCCION EN OBRA NEGRA CON SUPERFICIE DE 300 M2. UBICA
DO EN EL LOTE 17 MONTAÑA N6 AVE REAL DEL MEQUITAL DEL FRACCIONAMIENTO
DEL REAL DEL MEQUITAL.

ARTICULO 2370. Dichos bienes fueron embargados a EMILIO GARCIA CARBAJAL.
para hacer efectivo un crédito fiscal
a cargo de L MISMO.
por concepto de INTERESES Y MULTAS.

Servirá de base para el remate una cantidad de \$ N 3 65,000.00

ESCRITA Y CINCO MIL NEVOS PESOS 00/1000) y será postura legal la
que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de
que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos seña-
lados en los Artículos 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Código
Fiscal de la Federación. PECTURA LEGAL. N 8. 43,333.34

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Durango, Dgo. a 5 de Marzo de 1993.

El ADMISTRADOR
MARIO ALBERTO GUERRERO NEVAREZ.

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedo-
res que no hayan podido ser citados en la forma establecida por
el Artículo 134, Fracción I o IV, del Código Fiscal, se expresarán
sus nombres en la convocatoria, conforme al Artículo 177 del pro-
pio ordenamiento.

CONTENIDO

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TITULO PRIMERO

GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO:

Composición Territorial del Municipio.

PAG.

1

CAPITULO OCTAVO:

De la Moralidad Pública.

PAG.

24

CAPITULO NOVENO:

Reglamentación de los Ruidos y Sonidos
que Causen Molestias al Públco.

29

CAPITULO SEGUNDO:

De los Habitantes del Municipio.

PAG.

3

TITULO SEGUNDO

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO UNICO:

Comunicaciones y Obras Pùblicas.

31

CAPITULO TERCERO:

De la Policía Preventiva Municipal.

PAG.

5

TITULO TERCERO

SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO:

De la Salubridad Pública.

33

CAPITULO SEGUNDO:

Agua Potable y Drenaje.

38

CAPITULO CUARTO:

De la Calificación y Sanción de las Faltas
al Bando de Policía y Buen Gobierno.

PAG.

11

CAPITULO PRIMERO: ESTUDIO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO QUINTO:

De la Seguridad Contra Incendios.

PAG.

15

CAPITULO SEGUNDO:

Agua Potable y Drenaje.

33

CAPITULO SEXTO:

De los Actos Sancionables.

PAG.

18

TITULO CUARTO

AGRICULTURA, GANADERIA, COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO SEPTIMO:

Diversiones.

PAG.

22

CAPITULO PRIMERO:

Comercio, Industria y Oficios Varios.

40

CAPITULO SEGUNDO: Agricultura y Ganadería.	43
<u>TITULO QUINTO</u>	
MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO	43
<u>CAPITULO PRIMERO:</u>	
De los Mercados Pùblicos.	45
<u>CAPITULO SEGUNDO:</u>	
Ornato y Alumbrado Pùblico.	48
<u>TITULO SEXTO</u>	
FOMENTO FORESTAL	
<u>CAPITULO UNICO:</u>	
Fomento Forestal.	50
<u>TITULO SEPTIMO</u>	
DISPOSICIONES GENERALES	
<u>CAPITULO UNICO:</u>	
Disposiciones Generales.	51

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, CO.

2018-09-29 11:20:00-03 'S INDOOR SUC 150168 -1111
C. José Alejo Quezada Quiñones, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., a todos los habitantes del mismo, hace saber:

Que el propio Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto - por el Artículo 20, Fracción 5a. de la Ley del Municipio Libre de la Entidad, se ha servido expedir el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 10.- El Municipio de Nuevo Ideal, está compuesto por:

A).- La Ciudad de Nuevo Ideal, Cabecera del Municipio , conformada a su vez por las Colonias "Libertad", "Revolucionaria" y la recién establecida "Felipe Pescador", así mismo por el Fraccionamiento "Rafael Ramírez".

B).- Ejidos en un número de 27, cuyos nombres por orden alfabético son: Astilleros de Abajo, - Benito Juárez, Buena Unión, Cartagena, Chápa la, Dr. Castillo del Valle, El Molino, Es- fuerzos Unidos, Fuente del Llano, Guatimapé, Guillermo Prieto, La Escondida, La Magdalena Libertadores del Llano, Melchor Ocampo, Mi- guel Negrete, Modesto Quezada, Nuevo Porve- nir, Once de Marzo, Pinos Altos, Raúl Madero San Antonio de las Escobas, San José de Mori llitos, San Miguel de Allende, Tejamen, Va- lle Florido, Villa Hermosa.

C.) Comunidades de Pequeños Propietarios en un número de 13 que son: Santo Domingo, La Concha y la Purísima.

D).- 25 Colonias Menonitas denominadas: Patio de Rosas, Nueva Tierra Limpia, Patio de Flores, Nueva York, Sitio Alto, Bajío de Rosas, Lugar de Rosas, Bajío Verde, Nuevo Campo Alto, Campo Limpio, Valle de Flores, Sitio Nuevo, Campo Hermoso, Las Aguas, Llano Hermoso, Tierra Limpia, Cuernavaca, Nueva Instalación, Campo de Rosas, Nueva Esperanza, Jardín de Flores, Campo de Gracia, Valle Hermoso, Campo Verde, Hamburgo.

E).- Existen 4 Juntas Municipales de Gobierno, de las cuales las sedes se encuentran instaladas en las poblaciones de: Dr. Castillo del Valle, Guatimapé, Miguel Negrete y Tejamen. Los ámbitos de dichas Juntas comprenden los Ejidos: San Miguel de Allende, San José de Morillitos y Melchor Ocampo, para Dr. Castillo del Valle, El Molino, Libertadores del Llano, Valle Florido, Chapala, La Escondida y Once de Marzo, para Guatimapé; Buena Unión, Benito Juárez y Modesto Quezada para Miguel Negrete y Astilleros de Abajo y Raúl Madero para Tejamen.

F).- Se establecen en el Municipio 23 Jefaturas de Cuartel, una en cada Ejido, excluyendo a aquellos que son sede de Junta Municipal e incluyendo a la comunidad de Santo Domingo.

ARTICULO 20.- Los integrantes de las Juntas Municipales, - Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana serán electos - democráticamente por medio de plebiscitos populares y públi - cos que se lleven a cabo en los lugares de residencia de ta - les Organismos. Dichas elecciones serán presididas por un - Representante de la Autoridad jerárquicamente superior en - cada uno de los casos. En los casos en que el Ayuntamiento - así lo juzgue conveniente, hará la selección de personas por - designación del mismo para los cargos arriba mencionados.

ARTICULO 30.— Los integrantes de las Juntas Municipales, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que le señala la Ley del Municipio — Libre y vigente y deberán comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieren lugar dentro de —

?

- Observe, admonimicase en lo siguiente que el Jefe de la Administración de su jurisdicción, debiendo hacerlo a la mayor brevedad posible para que dicha Autoridad Municipal dicte las medidas pertinentes. El Ayuntamiento les proporcionará instructivo para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 40.- Se considerarán vecinos del Municipio de -- NUEVO IDEAL, las personas que tengan más de seis meses de residencia habitual y voluntaria en algún lugar de su territorio.

ARTICULO 50.- Los vecinos, habitantes y toda persona que transitoriamente se encuentre en el territorio de este Municipio, tiene la obligación de respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes Reglamento y disposiciones emanadas de los mismo, auxiliándolas en todo lo que sea necesario.

cuando para ello sean legalmente requeridos.

—Asimismo se obliga a los mismos contribuyentes que el Municipio, el Distrito, el Departamento, el Distrito, la Provincia y el Estado.

ARTICULO 60.—Los vecinos y habitantes del Municipio están obligados a contribuir con los gastos públicos, en la forma y términos que señalan las Leyes respectivas, y deberán proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que les soliciten las Autoridades competentes.

ARTICULO 7o.— Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las Leyes y atender las citas que por escrito y por los conductos debidos les mande tanto la Presidencia Municipal como sus dependencias, debiendo cumplir así mismo con los deberes y obligaciones que les impongan los Reglamentos Municipales y éste Bando de Policía.

ARTICULO 80.- Los habitantes del Municipio que ejerzan la Patria Potestad, la Tutela, la Adopción y los que por cualquier otro concepto tengan la representación de menores.

tienen la obligación de enviar a sus hijos o pupilos de edad escolar, a las escuelas respectivas, a fin de que obtengan la instrucción elemental por ser esta obligatoria, debiendo cuidar que dichos menores no se dediquen habitualmente a otra ocupación ajena a las labores escolares; por el incumplimiento de esta obligación, los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determinará la autoridad competente.

ARTICULO 90.- Todo extranjero inmigrante en este Municipio, que manifieste el deseo de radicar en el mismo, podrá hacerlo pero deberá exhibir ante la Autoridad Municipal los documentos que justifiquen su legal estancia en el País y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos Municipales les impone a los habitantes del Municipio.

ARTICULO 100.- Los vecinos del Municipio deberán presentar a las Autoridades correspondientes toda cooperación que les sea posible para combatir el abigeato.

ARTICULO 110.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados:

I.- Inscribirse en los Padrones Electorales.

II.- Inscribir en las Oficinas del Registro Civil, todos los actos que así lo ameriten.

III.- Auxiliar a las Autoridades en los casos de incendios o siniestros.

IV.- Contribuir a la limpieza, ornato y moralidad del Municipio.

V.- Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

VI.- Auxiliar a las Autoridades para la conservación del orden y restablecimiento del mismo, en caso de ser alterado.

VII.- Vigilar que sus hijos varones en edad militar se presenten ante la Junta Municipal de Reclutamiento, dando aviso en caso de rebeldía.

VIII.- Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones relativas del Estado y la Federación.

ARTICULO 120.- Los vecinos y habitantes del Municipio tienen derecho a recibir los servicios públicos que presten las Autoridades Municipales.

CAPITULO TERCERO

DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL.

ARTICULO 130.- En este Municipio funcionará un Cuerpo de Policía Preventiva que tiene a su cuidado la Seguridad Pública de sus habitantes, correspondiendo el Mando de Armas al Jefe del Ejército del Estado, de conformidad la Fracción VII del Artículo 1150. Constitucional, en el aspecto administrativo, dependerá directa y exclusivamente del Ayuntamiento cuyo Presupuesto Anual de Egresos determinará los recursos, destinados para su funcionamiento.

ARTICULO 140.- La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos es una Institución cuyas funciones son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social.

ARTICULO 150.- El C. Director de Seguridad Pública, está facultado para proponer al Presidente Municipal los nombramientos y ceses de los empleados a su mando.

ARTICULO 160.- Son requisitos para ocupar cualquier puesto en el Cuerpo de Policía Preventiva:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en el pleno ejercicio de sus derechos como tal.

II.- Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honorabilidad.

III.- No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a proceso penal.

ARTICULO 170.- El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará como Policía Preventiva en los términos de las disposiciones legales respectivas y por lo mismo, ninguna de las dependencias de este Cuerpo podrá:

I.- Arrogarse facultades que no le corresponda, ni calificar a las personas detenidas que están a disposición del Juez Calificador.

II.- Decretar la libertad de los detenidos correcionalmente que estén a disposición del funcionario expresado en el inciso anterior.

III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes compete a otras autoridades.

IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, cantidad o dádiva alguna por los servicios de Policía Preventiva.

V.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener o extraviar los objetos recogidos a los infractores o consignados.

VI.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad.

VII.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, si no es de los casos en que lo dispongan las Autoridades competentes.

VIII.- Mandar que queden a su disposición los detenidos.

IX.- Ordenar fuera del Municipio de Nuevo Ideal, servicios de Policía a su cargo.

ARTICULO 180.- La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito dando inmediatamente parte al C. Comandante de Policía.

ARTICULO 190.- En los casos de flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad o declarar en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito y cuando pudiere tener relación con el mismo y que se encontrase en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

ARTICULO 200.- La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus Agentes en cumplimiento de mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente en su caso de flagrante delito que daba perseguirse de oficio.

ARTICULO 210.- Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los Agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente sin dicho requisito, la acción de la Policía se limitará vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga

del delincuente.

ARTICULO 220.— Para los efectos de los dos artículos anteriores no se considerará domicilio privado, los patios, las escaleras y los corredores, las cocinas, los sanitarios y las bodegas, de las casas de huéspedes, hoteles, mesones y vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia así como los centros públicos de esparcimiento o diversión.

ARTICULO 230.— Todo personal del Cuerpo de Policía Preventiva tendrá la obligación escrita e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

ARTICULO 240.— Los elementos de la Policía Municipal, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones fijadas, formando tales datos el Comandante de Policía, una parte diario, del que remitirá un tanto al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 250.— En las notas de parte de la Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre, el domicilio y las demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta o en su caso' el delito cometido asentándose el número del Agente de Policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

ARTICULO 260.— Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregarán a sus familiares o personas de confianza, o al Alcalde, los objetos útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomiso; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y sellado como constancia de cada objeto recogido, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogida.

ARTICULO 270.— Los Alcaldes de la Policía Municipal, durante su turno, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos así como del cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene éste Bando y las demás Leyes aplicables.

ARTICULO 280.— Los Alcaldes de la Policía Preventiva tendrán además de las obligaciones que les imponen las Leyes respectivas las siguientes:

I.— Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que deban ser puestas a disposición de las Autoridades Administrativas o Judiciales.

II.— No autorizarán la libertad a ningún detenido orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentre.

III.— Jamás ejecutarán o permitirán en el interior del departamento a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal y deberán vigilar e impedir que que se introduzcan armas o cualquier instrumento que supla a éstas; bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes narcóticos.

IV.— No admitirán bajo su custodia detenido alguno que presente heridas y golpes de cualquier naturaleza, sin que sean primero revisadas por un médico.

V.— En caso de que algún detenido presente enfermedad durante su reclusión es obligación del Alcalde reportando a sus superiores y gestionarle atención médica.

VI.— Todo detenido para su movilización o traslado, deberá contar con orden escrita de la Autoridad competente.

VII.— Las demás que las impongan las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTICULO 290.— Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que éste intervenga con las facultades legales que le corresponde.

ARTICULO 300.— Para el gobierno interior del Municipio de Nuevo Ideal, en el orden administrativo y político, su territorio se divide en Secciones cuyo número y extensión determinará el Ayuntamiento.

ARTICULO 310.— Son obligaciones de Jefes de Cuartel:

I.— Cuidar de que no se alteren la tranquilidad y el orden públicos.

II.— Vigilar el cumplimiento de los reglamentos municipales así como la ejecución de las disposiciones que les fueron comunicadas por conducto del Presidente Municipal, del Regidor del Ramo o de la Policía.

III.— Colaborar con las autoridades federales, estatales o municipales en todas las actividades relacionadas con el levantamiento de padrones electorales, censos, estadísticas, investigaciones de los remisos a la conscripción o cualquier otro trabajo de interés público.

IV.— Colaborar con las autoridades judiciales o del trabajo, en la ejecución de los actos que conforme a las leyes de la materia, locales o federales les encienden.

V.— Las demás que señalan los diversos reglamentos municipales.

CAPITULO CUARTO

DE LA CALIFICACION Y SANCION DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 320.— Se consideran faltas al presente Bando, todas aquellas conductas que alteren el orden público en lugares de uso común, acceso público y libre tránsito y que tengan efecto en esos lugares y entre otras las siguientes:

I.— Toda conducta que altere el orden público, la paz social, la moral pública u ofenda las buenas costumbres. Y

II.— Las que señale este Bando y demás Reglamentos aplicables.

ARTICULO 330.— Sanción es la pena que se impondrá a todo aquel que infrinja el presente Bando, y consistirá, de acuerdo con su naturaleza y gravedad en: apercibimiento, amonestación, multa o arresto.

ARTICULO 340.— Para los efectos del Bando de Policía y Buen Gobierno, se establecen las siguientes definiciones:

I.— APERCIBIMIENTO.— Es la cominación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o dejé de hacer algo previsto en la Ley.

II.— AMONESTACION.— Es la censura pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor.

III.— MULTA.— Es el pago de la cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo diario general vigente, que el infractor hace al Ayuntamiento, la cual no podrá ser mayor de un día de salario mínimo cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado.

IV.— ARRESTO.— Es la privación de la libertad hasta

por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación del arrestado.

ARTICULO 350.- Solo el órgano competente podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva. Esta no podrá aprehender, ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo los casos de flagrancia o notoriedad urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a la disposición del Juez Calificador.

ARTICULO 360.- El Juez Calificador pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar a los menores de diecisésis años.

ARTICULO 370.- Cuando el infractor no pagare la multa impuesta, el Juez Calificador le permitirá por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

Si en el transcurso del arresto se allegare recursos para cubrir la multa, ésta se aplicará proporcionalmente.

ARTICULO 380.- El órgano competente para conocer y sancionar las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno en el Municipio es el Juez Calificador.

ARTICULO 390.- El Juez Calificador contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste, a falta de ambos lo suplirá el Regidor correspondiente.

ARTICULO 400.- La designación del Juez y del Secretario corresponde al Ayuntamiento, y los requisitos que deben cumplir serán los consignados en la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 410.- El procedimiento ante el Juez Calificador será oral y público, salvo que, por motivos de moral u otros graves, se resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará en una sola audiencia.

12

cha, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes quedando en libertad los supuestos responsables, notificándole el día y la hora de su nueva presentación.

IV.- Al término de la audiencia, existan o no pruebas, se dictará la resolución que en derecho proceda, fundando y motivando su determinación, conforme a lo establecido en este Ordenamiento y los demás aplicables.

ARTICULO 450.- La resolución que se dicte contendrá una relación clara y precisa de los hechos, si el cumplimiento del criterio fue voluntario o coactivo, la expresión de los alegatos verbales, los medios de prueba aportados y los antecedentes generales del presunto infractor.

En los considerandos, la decisión que se pronunciará, deberá ser razonada, estableciendo la relación directa entre los hechos anotados en la boleta inicial, la violación o no de alguna ley o reglamento que señale las faltas de policía y buen gobierno, y el valor otorgado a los documentos y demás medios de prueba.

ARTICULO 460.- La duda razonable favorecerá al presunto responsable con la absolución.

ARTICULO 470.- La copia de la resolución se entregará personalmente al interesado, para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 480.- Si la resolución ordenare la imposición de una sanción y el responsable la considere improcedente, podrá impugnarla recurriendo al Presidente Municipal, quien resolverá de plano.

ARTICULO 490.- La imposición de las sanciones por faltas de policía y buen gobierno su turno, de prescripción en un año contando a partir de la fecha de la resolución que dicte el Juez Calificador.

14

ARTICULO 420.- Ante una falta de Policía y Buen Gobierno, se procederá en la forma siguiente:

I.- El Agente de Policía se presentará en el lugar de los hechos.

II.- Levantará la boleta, señalando la conducta realizada por el presunto infractor y se le entregará un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalándose día y hora.

III.- La boleta y el citatorio se levantarán por triplicado, entregando de inmediato una copia al presunto infractor, otra al Juez Calificador, conservando un tanto el Agente Policial.

IV.- En el citatorio se apercibirá al presunto infractor que de no presentarse voluntariamente en la fecha señalada, se le hará presentar por los medios legales.

ARTICULO 430.- Si el Juez Calificador considera que los hechos son constitutivo de delito, dará vista al Ministerio Público inmediatamente.

ARTICULO 440.- El Juez Calificador, integrará un expediente con los documentos que reciba del Agente de Policía y procederá como sigue:

I.- Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a ser oido por sí mismo o que lo asista y defienda la persona que designe si así lo desea.

II.- Se le informará de la falta o faltas que se le imputan.

III.- El presunto infractor alegará lo que a sus INTERESES CONVENGA, PUDIENDO SUSPENDERSE la audiencia para que aporte las pruebas pertinentes, diferiéndose la misma para una nueva fe-

CAPITULO QUINTO
DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 500.- Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculo público y en general de todos aquellos a los que tenga acceso al público tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para el uso el número de extinguidores necesarios de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en este Municipio debe cumplir también con el requisito a que se hace mención anteriormente. Los Cines y los Teatros contarán con puertas de seguridad para casos de incendio debiendo cumplir con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 510.- Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro de la sala debiendo las empresas contar con los locales especiales a donde puedan acudir los asistentes para fumar y al concluir todo espectáculo público la empresa queda obligada a practicar una investigación o inspección de los diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca un incendio.

ARTICULO 520.- Quienes deseen establecer un almacenamiento o depósito, para venta de materiales inflamables y combustibles como petróleo, gasolina, alcohol, fósforo o cerillos y maderas, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Presidencia Municipal y siempre y cuando dichos lugares ofrezcan la mayor seguridad posible en construcción y que guarden dichos establecimientos la distancia que entre sí les señale la Presidencia Municipal, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y debiendo tomar todas las precauciones debidas en el manejo de las substancias de que se trate.

ARTICULO 530.- Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del H. Ayuntamiento y su establecimiento se autorizará siempre fuera del perímetro urbano y siempre -

ARTICULO 680.- Se prohíbe quitar o destruir las señales - que indiquen la existencia de peligro, ya sea en camino, cabrreteras o en las calles.

ARTICULO 690.- Los Ingenieros, Arquitectos o contratistas, o cuales quiera persona encargada de la construcción - de un edificio u obra nueva, deberán de cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos relativos presten las seguridades necesarias y deberán poner cerca el edificio en construcción o reparación, debiendo contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública y debiendo tomar las precauciones necesarias a fin de evitar desgracias a los trabajadores y público en general, quedando estrictamente prohibido que hagan hoyo en las banquetas o en el pavimento, al instalar dichos cercos.

ARTICULO 700.- Queda prohibido dejar que los animales pasen en parques o jardines; constituyendo infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles sitios públicos, ya que serán conducidos al corralón municipal y sus propietarios tendrán que pagar además de la multa respectiva el importe de los daños que hubieren ocasionado, así como el costo de manutención y cuidado que hubiese erogado -- por tal concepto de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 710.- Todo propietario de perros tiene la obligación de vacunarlos anualmente y evitar que circulen libremente por las calles y sitios públicos.

ARTICULO 720.- Las personas que sean propietarios de lotes ubicados dentro del perímetro urbano están obligados a barbecharlos con el material que apruebe la Presidencia Municipal; pero en ningún caso será el de alambre de púas.

ARTICULO 730.- Ninguna persona podrá disponer de césped flores, frutos, arena, piedra, ladrillo, o algún otro material de arena o grava de las riberas de los ríos o arroyos sólo se hará previo el permiso de la autoridad competente para darlo.

20
21

ARTICULO 740.- Quedan prohibidos en plazas, jardines, cañales y demás sitios públicos los juegos de pelotas y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestia o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resorteras y rifles de municiónes así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres de edificios urbanos.

ARTICULO 750.- Las personas que en los sitios públicos se encuentren algún bien-mueble o semoviente ajeno, estarán obligados a entregarla sin excusa a quien lo reclame con justificado derecho y en el caso de ignorar quién es el dueño deberán entregarlo a la Autoridad Municipal en el plazo de diez días que señala el Artículo 769 del Código Civil vi gente en el Estado, afín de que dicha Autoridad proceda en los términos que disponen los Artículos 670 al 677 del mencionado Ordenamiento Legal.

ARTICULO 760.- Las Empresas que presenten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen de su propiedad, debiendo fijar un aviso al público de que los mismo se encuentran depositados en la administración del edificio.

ARTICULO 770.- Los Gerentes o Empresarios de Espectáculos Públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios; el desacato de ésta disposición constituye una infracción y al responsable se le aplicará la multa correspondiente.

ARTICULO 780.- Los propietarios o inquilinos de casas, en cuyos frentes existen árboles o arbustos de ornato, están obligados a regarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad competente.

ARTICULO 790.- Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública deberá cuidar que los alambres restituyentes o extensores que provengan de los mismos cuenten con protección metálica no menor de dos metros contando a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de evitar que los transeúntes o peatones tropiecen en dichos alambres.

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO 800.- Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por las disposiciones especiales establecidas en el Reglamento Municipal correspondiente y en lo no previsto en tal Reglamento regirán las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 810.- Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente acompañando dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste el precio de admisión respectivo y con base en dicho programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de entrada.

ARTICULO 820.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrada que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La Empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora a la multa correspondiente.

ARTICULO 830.- El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento para la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por los medios normales de publicidad que utilice la Empresa, quien tendrá la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de su Representante dando aviso oportuno al público en relación al cambio de que se trate y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la Empresa estará obligada a fijar tanto en las ventanillas de expendio de boletos como en los demás sitios visibles del local, la variación del programa, haciendo constar que se cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal.

22

ARTICULO 840.- Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente en que las Empresas de Espectáculos no vendan mayor número de localidades de las que permite el cupo técnico del local de que se trate considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuando los espacios que ocupan los pasillos o en lugares en que obstruya la libre circulación del público cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso hacia las puertas de salida.

ARTICULO 850.- Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes así como extractores de aire que tiendan a renovar la atmósfera de dicho local. Lo anterior de acuerdo a la calidad del recinto y al precio de admisión.

ARTICULO 860.- Las Empresas de Espectáculos Públicos darán a conocer al público por medio de aviso que se colocarán en los lugares más visibles la prohibición a la admisión en dichos centros de los menores de tres años. Cuando el Inspector de Espectáculos encuentre que la Empresa ha permitido la admisión de menores de esa edad, bajo su estricta responsabilidad ordenará a la Policía que haga salir al niño y a la persona que lo acompaña. Tanto la falta de aviso como la infracción correspondiente relativa a la prohibición de que trata este Artículo será sancionada por la multa que fije la Presidencia Municipal.

ARTICULO 870.- En las Empresas de Diversiones o Espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes. En las Salas Cinematográficas se señala como límite para la publicación de placas fijas comerciales en número de diez y, la sanción por el incumplimiento será fijada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 880.- Los Empresarios o encargados de cualquier espectáculo estarán obligados a permitir el acceso al mismo a todos los Inspectores Municipales que así lo acrediten con la Credencial autorizada por el H. Ayuntamiento. Los integrantes del H. Ayuntamiento, tendrán libre acceso a to-

da clase de espectáculos y podrán exigir por conducto del Inspector encargado el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad, bajo su responsabilidad, suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo está atacando el orden o la moralidad públicos.

ARTICULO 890.- Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

CAPITULO OCTAVO DE LA MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 900.- La Presidencia Municipal y en general todas las Autoridades Municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general y con base en las atribuciones y funciones que expresamente les confieren las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 910.- La Presidencia Municipal deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus Autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir pueda considerársele como vago.

ARTICULO 920.- Solamente se podrá expedir cerveza, previa Licencia Municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañadas de alimentos y con un número máximo de tres cervezas por persona.

ARTICULO 930.- En todos los establecimientos en donde se expenda bebidas embriagantes estará prohibido usar adorno interior o exterior de dichos establecimientos Banderas Na-

ARTICULO 990.- Las personas que asistan a los Salones de Billar, deberán guardar la moralidad y el orden debido y abstenerse de cualquier tipo de escándalo, cuidando los propietarios o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación pudiendo valerse de la Policía Preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos podrán reservarse el derecho de admisión.

ARTICULO 1000.- Se prohíbe terminantemente que en Salones de billar permanezcan personas portando armas con excepción de los Agentes de Autoridad en ejercicio de sus funciones; si alguno de los asistentes ostenta permiso de portación y desea penetrar en los establecimientos de que se trata, deberán durante su permanencia en los mismos, depositarlas con el dueño o encargado de dicho lugar.

ARTICULO 1010.- Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad su asistencia a los Teatros y demás lugares donde se celebren reuniones públicas.

ARTICULO 1020.- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes será detenida y consignada a la Presidencia Municipal. Quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal, o puestos a disposición de la Junta Calificadora.

ARTICULO 1030.- Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes y cervezas no podrán obsequiar o vender bebidas a los policías y militares uniformados; la primera infracción se amonestará, la siguiente se sancionará con multa y la tercera con el retiro de su licencia. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios o encargados cuando obsequien o vendan bebidas a individuos en su estado de embriaguez.

26

24

cionales o con los colores de ésta ni podrán exhibir retratos de héroes, ni de hombres Ilustres Nacionales o extranjeros y tampoco podrá tocarse el HIMNO NACIONAL.

ARTICULO 940.- Queda prohibido la entrada de mujeres y menores de edad y los propietarios encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de éstos un rótulo, claramente visible que contenga esta disposición.

ARTICULO 950.- Estará prohibido que en las Cantinas trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo ocuparse a éstas para servir en Restaurantes, fondas y loncherías con previa licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 960.- Estará prohibido a los Propietarios o Dependientes de cantinas, pulquerías y otros establecimientos similares servir licor o cualquier otra bebida embriagante a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 970.- No se permitirá la entrada a Salones de Billar a Jóvenes menores de 18 años de edad; los propietarios de tales establecimientos tendrán la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

ARTICULO 980.- Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de Juegos que practiquen en los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos estarán obligados a fijar los rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición y la que se refiere al Artículo anterior, se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de esta naturaleza podrá el H. Ayuntamiento cancelar la licencia concedida.

ARTICULO 1040.- Cuando los establecimientos en que se expidan bebidas embriagantes incurran en sanción, por haberse suscritos escándalo o alteraciones al orden público además de la sanción pecuniaria correspondiente estarán sujetos a la posible clausura de los mismos.

ARTICULO 1050.- Queda estrictamente prohibido la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

ARTICULO 1060.- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos que causen escándalos en la vía pública o entorpecan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

ARTICULO 1070.- La distribución, anuncio y venta de impresos cualesquiera que sea su clase cuando ataquen a la moralidad pública será motivo para que la Policía Municipal detenga a los infractores y les decomise dichos impresos sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

ARTICULO 1080.- Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de Juegos en donde se crucen apuestas en cualquier clase. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados a la autoridad competente si con la verificación de tales Juegos incurrieron en algún delito sancionado por las Leyes respectivas.

ARTICULO 1090.- Para la verificación pública de toda clase de Juegos permitidos por la Ley será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

ARTICULO 1100.- Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspon-

diente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 111o.- El aviso para toda manifestación o mitin' político deberá contener el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin', y el fin por el que se realiza, así como el nombre de los Directores y Organizaciones y en el caso de que se haga a nombre de alguna Asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

ARTICULO 112o.- Estará prohibida la celebración simultáneamente en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines, u otros actos públicos por partidos que tengan fechas fijas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento y hubieran de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiere solicitud para viarias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia, primeramente recibida en la Secretaría Municipal; haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes por razones de orden público deberán cambiarse el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTICULO 113o.- Los niños menores de 14 años de edad no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno remunerado, los mayores de 14 años de edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo salvo los casos de excepción en los que no hubiere incompatibilidad entre los estudios y el trabajo lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa que les impondrá la Presidencia Municipal sin prejuicio de que en su caso sean consignados a las autoridades.

CAPITULO SEPTIMO

que se lleven a cabo con volumen moderado.

ARTICULO 118o.- En las casas particulares y Centro Culturales, el uso de instrumentos y aparatos expresados en el Artículo anterior se permitirá de las 8:00 a las 21:00 horas, siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste al vecindario; de las 21:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, se permitirá con sordinas o de manera que el sonido no trascienda al exterior de la vivienda en que se produzca; cuando se trate de la celebración de las fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de dichos aparatos o instrumentos, previo aviso y permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, el que no podrá exceder de las 3:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 119o.- Para que verifiquen serenatas, mañanitas, etc., en la vía pública se necesita licencia especial para cada caso y en la misma se fijará el horario para que se verifique.

ARTICULO 120o.- Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos u otros que produzcan ruido o por voz humana natural o amplificada, se prohibirán de las 20:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente y en las horas comprendidas fuera de este período sólo se permitirán de acuerdo con la licencia especial que para el caso se expedirá por la Presidencia Municipal, previo el pago de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 121o.- Los ruidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

ARTICULO 122o.- El uso de las campanas de los templos se limitará al estrictamente necesario para llamar a los feligreses para que acudan a los actos religiosos correspondientes.

TITULO SEGUNDO

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 123o.- El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en los reglamentos respectivos; quedando prohibido el tránsito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

ARTICULO 124o.- Los vehículos de propulsión no mecánica deberán proveerse de la placa respectiva que les expida la Presidencia Municipal y no podrán transitar por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

ARTICULO 125o.- Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas por las banquetas y calles o calzadas de los jardines públicos.

ARTICULO 126o.- Las bicicletas que transmiten en el municipio, deberán portar su placa anual y juego de luces correspondientes en perfecto estado de funcionamiento tanto delanteras como traseras así como un timbre o bocina también en perfecto estado de funcionamiento.

ARTICULO 127o.- Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estropo que eviten el libre tránsito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, tapiales, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que invada la vía pública o estorbe al tránsito, se requiere la licencia expresa de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 128o.- Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar la carga o descarga de sus artículos en las calles o banquetas; podrá hacerlo tomando el cuidado necesario de no estorbar totalmente el tránsito de peatones y vehículos.

ARTICULO 129o.- Las personas físicas o morales que pretenden efectuar trabajos de excavación en calles de aceras, jardines o caminos vecinales, necesitarán previamente obtener la licencia que expida la Presidencia Municipal, en la que se consignará la obligación de que las cosas queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza correspondiente para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligará a los solicitantes para que coloquen por las noches señales luminosas -- que indiquen el peligro.

ARTICULO 130o.- Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Presidencia Municipal, quien ordenará a los interesados los trabajos que estén obligados a hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

ARTICULOS 131o.- Queda prohibido la instalación de bombas' de gasolina, de gas, de petróleo o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la ciudad.

ARTICULO 132o.- De oficio o mediante denuncia, el Presidente Municipal, podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y, de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo prentorio y en caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que en unión de otro que nombre el Presidente Municipal, se emita un Dictamen y en caso necesario la demolición de que se trate. Si el Dictamen parcial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo prentorio de que se habla en este artículo, para que proceda a la reparación.

ción o demolición de la finca en su caso, y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a costa de dicho interesado y sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 133o.- Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

ARTICULO 134o.- Para la construcción de Obras materiales que se establezcan dentro del perímetro urbano se requerirá la licencia municipal, y los requisitos para la obtención de la misma se sujetará a lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTICULO 135o.- Los dueños de predios y edificios ubicados de la zona urbana deberán cuidar que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la ciudad.

ARTICULO 136o.- Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

TITULO TERCERO

SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

CAPITULO PRIMERO DE LA SALUBRIDAD PUBLICA.

ARTICULO 137o.- El H. Ayuntamiento designará a un regidor para que desempeñe dicha comisión en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las mejores, que se entiendan necesarias de acuerdo con lo dispuesto por el código Sanitario respectivo, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la salubridad'

de suelo para el servicio de la población, en su calidad de autoridad pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señalen el reglamento respectivo.

ARTICULO 138o.- Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquiera otro de los que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales o de este Banco requieren licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización sanitaria correspondiente que le otorgue la autoridad competente, al fin de que le sea expedida por la Presidencia Municipal la licencia respectiva.

ARTICULOS 139o.- Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

ARTICULO 140o.- No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público si no cuentan con servicios de agua corriente, así como un lavado para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Presidencia Municipal, vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez otorgada la licencia y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o la cancelación definitiva de la licencia.

ARTICULO 141o.- Queda prohibido a los dueños y encargados de expendios de bebidas, combustibles, cafés, restaurantes, y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dichos utensilios en la forma debida.

ARTICULO 142o.- Los propietarios de establecimientos comerciales y expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de sus locales, así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público el negocio.

32

ARTICULO 143o.- Los Establecimientos Comerciales que tengan que usar chimenea deberán solicitar la licencia respectiva de la Presidencia Municipal y colocar dicha chimenea a la altura que la misma autoridad señale.

ARTICULO 144o.- El H. Ayuntamiento, tendrá facultades para practicar visitas a los establecimientos y lugares que estime conveniente con el fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden. Las Actas que se levanten con motivo de dichas visitas serán consignadas a la autoridad sanitaria respectiva. Todo lo anterior sin perjuicio de las disposiciones que dicten las oficinas Sanitarias correspondientes.

ARTICULO 145o.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio, materias putrefactas, pestílentes o que amenacen la salud pública y causen molestias al público; en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará permiso correspondiente.

ARTICULO 146o.- Quienes expendan frutas, verduras, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición se harán acreedores a una multa que les imponga la Presidencia Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto será suficiente fundamento para el retiro de su licencia.

ARTICULO 147o.- Queda prohibido el establecimiento de ésta blos, zahurdas y pudrideros de sustancias orgánicas dentro la zona urbana, fuera de ella, sólo se permitirá su instalación previo el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación del cumplimiento del código respectivo.

33

35

iente de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 148o.- El sacrificio de animales cuya carne se destine para el abasto de la ciudad se hará precisamente en el rastro municipal previa la inspección sanitaria correspondiente y el pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 149o.- El sacrificio de animales se hará en los lugares que la Autoridad correspondiente determine exigiéndose la inspección sanitaria y el pago de impuesto respectivo.

ARTICULO 150o.- Se prohíbe arrojar en la vía pública cás- caras o semillas de fruta, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras materias que signifiquen una amenaza para la salubridad pública causen molestias a los transeúntes o den al piso mal aspecto.

ARTICULO 151o.- Queda prohibido depositar la basura y escombros en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguarnes, balcones y sitios públicos así como regar plantas o macetas en los balcones.

ARTICULO 152o.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas en la mitad del arroyo de la calle antes de las 8:30 horas y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos de limpieza la recojan de los recipientes respectivos.

ARTICULO 153o.- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas fuera de los establecimientos comerciales destinados al servicio público, así como dejar escorrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 154o.- La venta de medicinas que se efectúe en sitios públicos fuera de los establecimientos comerciales sólo podrá hacerse mediante la licencia que otorguen tanto la Autoridad Sanitaria correspondiente como la Presidencia

al efectuarse la inhumación el cadáver estará colocado en caja cerrada.

ARTICULO 160o.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio sólo se hará en los vehículos especialmente destinados a ese Servicio salvo casos especiales que concedan las Autoridades Sanitarias correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO

AGUA POTABLE Y DRENAJE.

ARTICULO 161o.- La presentación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los Artículos 48 al 52, y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

ARTICULO 162o.- El servicio de agua potable es obligatorio para los propietarios de fincas urbanas, sea cual fuere la ubicación de sus predios con las limitaciones que señale el interés público.

ARTICULO 163o.- Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de todas las instalaciones interiores que estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósitos y tinacos deberán instalar dentro de éstos un flotador que evite el desperdicio de agua.

ARTICULO 164o.- Los usuarios del sistema de agua potable y en general los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del sistema así como los propios aparatos medidores de agua y en caso de destrucción o daños, la Autoridad Municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado y sin perjuicio de que se consigne al infractor ante las Autoridades competentes y en su caso, se efectúe la reparación respectiva a

ARTICULO 155o.- Se establecerá la obligación de pagar el pago de Derechos a la Tesorería Municipal y previo el pago de Derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 155o.- Los comestibles y bebidas que se destinan para expendirse al público deberán encontrarse en perfecto estado de conservación y deberán ajustarse mediante la licencia que otorguen tanto la Autoridad Sanitaria correspondiente como la Presidencia Municipal y previo el pago de Derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 156o.- Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas o en envolturas especiales todos aquellos que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas, y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

ARTICULO 157o.- Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Dichos vecinos deberán vacunarse cuando así lo determine la mencionada Autoridad Sanitaria. Las Autoridades Municipales cuando así sean requeridos para ello por la Autoridad correspondiente, presentarán su colaboración en las Campañas Sanitarias que se efectúen en el territorio Municipal.

ARTICULO 158o.- El funcionamiento de los Panteones que existen o que se establezcan dentro del Municipio se regulará por las disposiciones del Reglamento respectivo. Para que un Cementerio se abra al servicio público, se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento y la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 159o.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención de la licencia que expida el Oficial del Registro Civil. La inhumación no se hará antes de las 24:00 horas ni después de las 38:00 horas contadas desde el momento de fallecimiento de la persona, salvo casos especiales, debiendo autorizarse por la autoridad competente;

costa del infractor.

ARTICULO 165o.- Estará estrictamente prohibido a los usuarios del sistema de agua, dejar abiertas las llaves de las Instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

ARTICULO 166o.- Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos o habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive el de falta de pago, a los infractores de este precepto además de las penas en que incurran por violación al código sanitario, se les impondrá una multa administrativa, debiendo hacerse a su cargo la reconexión correspondiente.

ARTICULO 167o.- Las autoridades Municipales brindarán toda clase de facilidades a los cónclaves o organizaciones u organismos que presten el servicio público de referencia, en casos de conexión otorgada oficialmente.

ARTICULO 168o.- Todos los predios urbanos deberán tener conexiones con el drenaje de la ciudad y para efectuar dicha conexión se requerirá la licencia de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 169o.- Para la conexión tanto de agua como de drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimentos se requerirá la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

CAPITULO TERCERO

TITULO CUARTO

AGRICULTURA, GANADERIA,

COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO
COMERCIO, INDUSTRIA Y OFICIOS VARIOS.

ARTICULO 170a.- Cuando así lo determine la Ley, el ejercicio del comercio y la industria dentro del municipio, sólo podrá efectuarse mediante la licencia que al respecto conceda la Presidencia Municipal.

ARTICULO 171a.- La apertura y cierre de los Establecimientos Comerciales e Industriales se regirán por las disposiciones especiales que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 172a.- Cuando según el horario correspondiente que fije el reglamento respectivo sea la hora de cierre en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora de cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

ARTICULO 173a.- Queda prohibida la venta, frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes.

ARTICULO 174a.- Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua, en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación las Autoridades Municipales procurarán hacer las conciliaciones respectivas en las zonas que se estime pertinentes.

ARTICULO 175a.- Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solamente podrá hacerse en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida, al efecto autorizada por la Presidencia Municipal.

40

asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada viajero.

b).-Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su funcionamiento el reglamento interior respectivo, con el fin de que el Ayuntamiento lo apruebe o en su caso indique las modificaciones correspondientes para dar su aprobación.

ARTICULO 181a.- Los introductores o conductores de ganado deberán acreditar ante la Presidencia Municipal o ante los funcionarios o empleados municipales autorizados para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello, la legal procedencia de los animales a su cargo, mostrando para ello las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado. Cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación correspondiente; la autorización de la Autoridad Municipal ordenará la detención hasta entonces se haga las aclaraciones respectivas.

ARTICULO 182a.- Los cargadores, papeleros, billeteros, limpia-botas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros semejantes, que no siendo asalariados trabajan en forma ambulante, deberán tener licencia de la Presidencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo, debiendo en su caso estar provisto de una placa numerada que los identifique.

ARTICULO 183a.- La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento así como de abonar la conducta del interesado.

ARTICULO 184a.

ARTICULO 184a.- Los vecinos del Municipio están obligados a respetar los montes y bosques que crezcan la autoridad competente.

42

ARTICULO 185a.

ARTICULO 186a.

ARTICULO 187a.

ARTICULO 188a.

ARTICULO 189a.

ARTICULO 190a.

ARTICULO 191a.

ARTICULO 192a.

ARTICULO 193a.

ARTICULO 194a.

ARTICULO 195a.

ARTICULO 196a.

ARTICULO 197a.

ARTICULO 198a.

ARTICULO 199a.

ARTICULO 200a.

ARTICULO 201a.

ARTICULO 202a.

ARTICULO 203a.

ARTICULO 204a.

ARTICULO 205a.

ARTICULO 206a.

ARTICULO 207a.

ARTICULO 208a.

ARTICULO 209a.

ARTICULO 210a.

ARTICULO 211a.

ARTICULO 212a.

ARTICULO 213a.

ARTICULO 214a.

ARTICULO 215a.

ARTICULO 216a.

ARTICULO 217a.

ARTICULO 218a.

ARTICULO 219a.

ARTICULO 220a.

ARTICULO 221a.

ARTICULO 222a.

ARTICULO 223a.

ARTICULO 224a.

ARTICULO 225a.

ARTICULO 226a.

ARTICULO 227a.

ARTICULO 228a.

ARTICULO 229a.

ARTICULO 230a.

ARTICULO 231a.

ARTICULO 232a.

ARTICULO 233a.

ARTICULO 234a.

ARTICULO 235a.

ARTICULO 236a.

ARTICULO 237a.

ARTICULO 238a.

ARTICULO 239a.

ARTICULO 240a.

ARTICULO 241a.

ARTICULO 242a.

ARTICULO 243a.

ARTICULO 244a.

ARTICULO 245a.

ARTICULO 246a.

ARTICULO 247a.

ARTICULO 248a.

ARTICULO 249a.

ARTICULO 250a.

ARTICULO 251a.

ARTICULO 252a.

ARTICULO 253a.

ARTICULO 254a.

ARTICULO 255a.

ARTICULO 256a.

ARTICULO 257a.

ARTICULO 258a.

ARTICULO 259a.

ARTICULO 260a.

ARTICULO 261a.

ARTICULO 262a.

ARTICULO 263a.

ARTICULO 264a.

ARTICULO 265a.

ARTICULO 266a.

ARTICULO 267a.

ARTICULO 268a.

ARTICULO 269a.

ARTICULO 270a.

ARTICULO 271a.

ARTICULO 272a.

ARTICULO 273a.

ARTICULO 274a.

ARTICULO 275a.

ARTICULO 276a.

ARTICULO 277a.

ARTICULO 278a.

ARTICULO 279a.

ARTICULO 280a.

ARTICULO 281a.

ARTICULO 282a.

ARTICULO 283a.

ARTICULO 284a.

ARTICULO 285a.

ARTICULO 286a.

ARTICULO 287a.

ARTICULO 288a.

ARTICULO 289a.

ARTICULO 290a.

ARTICULO 291a.

ARTICULO 292a.

ARTICULO 293a.

ARTICULO 294a.

ARTICULO 295a.

ARTICULO 297a.

ARTICULO 298a.

ARTICULO 299a.

ARTICULO 300a.

ARTICULO 301a.

ARTICULO 302a.

ARTICULO 303a.

ARTICULO 304a.

ARTICULO 305a.

ARTICULO 306a.

ARTICULO 307a.

ARTICULO 308a.

ARTICULO 309a.

ARTICULO 310a.

ARTICULO 311a.

ARTICULO 312a.

ARTICULO 313a.

ARTICULO 314a.

ARTICULO 315a.

ARTICULO 316a.

ARTICULO 317a.

ARTICULO 318a.

ARTICULO 319a.

ARTICULO 320a.

CAPITULO SEGUNDO
AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 321a.- Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y en los términos que lo requieran las Autoridades respectivas.

ARTICULO 322a.- Los vecinos del Municipio que posean Fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal, pagando el derecho correspondiente, independientemente de los registros que deban llevar otras autoridades.

ARTICULO 323a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 324a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 325a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 326a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 327a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 328a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 329a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 330a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 331a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 332a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 333a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 334a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 335a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 336a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 337a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 338a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 339a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 340a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 341a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 342a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 343a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 344a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 345a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 346a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 347a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 348a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 349a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 350a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 351a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 352a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

ARTICULO 353a.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los Propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quienes la permitan prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les impongan la Junta Califadora.

<b

ARTICULO 1890.- Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores Municipales y las Autoridades Especiales que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos Municipales.

ARTICULO 1900.- Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores Municipales y las Autoridades Especiales que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos Municipales.

ARTICULO 1910.- Todo lo relativo al funcionamiento de los Rastros de introducción y el cuidado de ganados en el mismo el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 1920.- Todos los poseedores de ganado de todo tipo, por ningún motivo, permitirán que sus animales, circulen y pasten libremente en todas las vías de comunicación, así como en tierras de cultivo circundantes a sembradíos establecidos en la época de invierno.

ARTICULO 1930.- Todo ganadero que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo anterior, será sancionado con multa por la Junta Calificadora, además de restituir económicamente el daño causado.

ARTICULO 1940.- Todo agricultor tiene derecho a libre organización con fines productivos.

ARTICULO 1950.- Se prohíbe que cualquier persona se interponga a la libre organización de agricultores, quien así lo haga estará violando el presente Bando.

44

ARTICULO 1960.- Queda prohibido el financiamiento por particulares a agricultores, con intereses altamente gravables a su economía, considerando éstos mayores al 6%.

TITULO QUINTO

MERCADOS, ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 1970.- La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares se regirá por las disposiciones especiales del reglamento para mercados, puestos en la vía pública y comerciantes ambulantes que se deberá expedir.

ARTICULO 1980.- El H. Ayuntamiento designará de entre los regidores a uno de ellos para que lo represente, ante la Junta Administrativa de mercados y como integrante de la misma. En caso de la existencia de una de esta naturaleza.

ARTICULO 1990.- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal podrá efectuarse la instalación de casetas o tabarates fijos en los sitios públicos, y la persona que haga uso de estas instalaciones sin la licencia correspondiente será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la autoridad Municipal lo hará a costa de aquella.

ARTICULO 2000.- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traen de vender y la ubicación y planos del puesto que se va a construir y tratándose de puestos fijos éstos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 2010.- La Autoridad o Licencia a que se refieren los artículos precedentes se entenderá otorgada sin prejuicios de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación de las casetas o tabarates, puestos fijos y semi-fijos y otro sitio que al efecto se señale, cuando a juicio de dicha Autoridad así lo exija el interés público.

ARTICULO 2020.- Los propietarios o encargados de casetas o tabarates fijos o semi-fijos tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que éstos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de él.

ARTICULO 2030.- Los Inspectores Municipales y los Empleados Municipales especialmente autorizados para el cobro de Impuestos de Mercados y de piso, y de plaza, dependerán directamente de la Tesorería de las cuotas que recauden directamente de ésta, y no tendrán más atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento pudiendo en todo caso los causantes y el público en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 2040.- Para los efectos del Artículo anterior los empleados de que se trata deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliadas y sellados, por la Tesorería Municipal, y los entregarán al efectuarse el pago correspondiente.

ARTICULO 2050.- Para que se puedan instalar dentro del pasillo o zaguán puestos fijos o semi-fijos y alacenas comerciales serán necesarias la licencia que concede la Presidencia Municipal.

ARTICULO 2060.- En la temporada de navidad, y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

46

ARTICULO 2070.- Queda prohibido estrictamente la instalación de puestos fijos o semi-fijos en el primer cuadro, principalmente avenidas de la población, pudiendo hacerlo en otras zonas previo concurso de los vecinos.

ARTICULO 2080.- Las personas que soliciten licencia para instalación de puestos semi-fijos dentro del primer cuadro y principales avenidas, se otorgarán previo estudio, análisis y aprobación del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 2090.- Los puestos semi-fijos que se autoricen tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Título tercero Capítulo primero "De la Salud Pública", de este BANDO, acatando además las siguientes disposiciones:

I.- Para los puestos que expendan alimentos, su horario será por la mañana hasta las 11:00 horas; por la tarde a partir de las 18:00 horas.

II.- Los propietarios de los puestos mencionados en la fracción anterior, tienen la obligación de mantener libre de basura y residuos de alimentos su área de trabajo.

III.- Bajo ninguna circunstancia, los puestos semi-fijos, deberán permanecer en la vía pública al tal punto fuera del horario estipulado.

IV.- Queda prohibido el cambio de actividad sin la autorización del H. Ayuntamiento, para los puestos semi-fijos.

V.- Para los puestos semi-fijos, con actividad diferente a la venta de alimentos, su horario se determinará al momento de autorizar su licencia respectiva.

VI.- Queda prohibida la venta en puestos semi-fijos de aguas frescas, hielo triturado molido

45

47

con saborizantes y frutas seccionadas, debido a que estos productos son consumidos preferentemente por niños requiriendo de rigurosa higiene y ésta no se puede garantizar - por falta del servicio de agua corriente, reforzando con esta medida las disposiciones de la S.S.A., para la preventión del cólera.

ARTICULO 2180.- En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

CAPITULO SEGUNDO

ORNATO Y ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 2190.- Corresponde a la Autoridad Municipal conceder licencias para ocupación de la vía pública, pintura de fachadas y apertura de puertas y ventanas.

ARTICULO 2190.- Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, uso de servicios públicos y reglas para el uso de predios y construcciones, se regirá por el reglamento municipal de construcciones y servicio urbano, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido por las Leyes de Fregacionamiento vigentes.

ARTICULO 2190.- El Presidente Municipal, el Regidor comisionado, el Director de Obras Públicas o Inspector Autorizado, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen y ordenar la suspensión de la obra cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

DIRECTOR RESPONSABLE DEL C. SECRETO

ARTICULO 2190.- Se considerará obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales las que pintarán cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

48

f).- En los postes de señales que contengan la nomenclatura de las calles.

ARTICULO 2190.- En las aceras, calles, jardines y paseos no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera o metal y demás anuncios semejantes, debiendo en todo caso cuando se trate de colocación de anuncios, sujetarse a los que establecen las disposiciones del reglamento respectivo y previo permiso.

ARTICULO 2200.- Los habitantes del Municipio tendrán la obligación de conservar jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos a tales sitios o mal trate de cualquier forma, los árboles y las plantas de ornato existentes en los mismos será detenido y sancionado por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 2210.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a sanción administrativa teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicio de que se le consigne al Ministerio Público y sin la comisión del delito que le resulte.

ARTICULO 2220.- Todos los ciudadanos del Municipio tendrán la obligación de denunciar a los causantes de destrozos en el alumbrado público.

TITULO SEXTO

FOMENTO FORESTAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 2230.- Los vecinos de NUEVO IDEAL, están obligados a respetar los montes y bosques que decrete la Autoridad Forestal competente.

50

ARTICULO 2140.- Para la instalación de postes en lugares públicos será necesario la autorización correspondiente que otorgará la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos Municipales respectivos.

ARTICULO 2150.- Los anuncios de cualquier clase ya se trate de propaganda política o comercial o de cualquier otro impreso, solo se fijarán sobre las carteles destinadas a ese objeto o en los sitios que señale la Presidencia Municipal en el permiso correspondiente que siempre será necesario.

ARTICULO 2160.- Se prohíbe pintar las paredes, pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política o comercial sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 2170.- En los lugares en que no existen carteles de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlos por cuenta, observando en todo caso lo que al respecto dispone el reglamento correspondiente, previo el permiso de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 2180.- En los lugares que a continuación se expresan quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos etc., de cualquier clase y material:

- a).- Edificios Públicos y Escuelas.
- b).- Monumentos Históricos y Artísticos.
- c).- Postes de Alumbrado Público, Kioscos, Puentes, Árboles, Banquetas, y en general en los elementos de ornato de plazas, paseos, parques y calles.
- d).- Casas Particulares y barbas. (Sin permiso de los dueños y de la Autoridad Municipal).
- e).- En tableros de fijación de anuncios o carteles que sean ajenos.

ARTICULO 2240.- Queda prohibido a toda persona parcial o totalmente cortar árboles con fines de ornato o cualquier otro fin.

ARTICULO 2250.- LOS HABITANTES DEL Municipio que eventual o permanentemente dediquen su actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destroce los renuevos de los árboles.

ARTICULO 2260.- Los habitantes del Municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios en los montes y en los bosques, debiendo dar aviso a las autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliaries en la medida de sus posibilidades.

ARTICULO 2270.- Los habitantes del Municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la ciudad como en el campo.

TITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 2280.- Es obligación de las autoridades y empleados municipales cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que les corresponden, deberán dictar las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

ARTICULO 2290.- Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios o encargados de Establecimientos Públicos, Comerciales o Industriales tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

ARTICULO 230o.- Las licencias que expida la Presidencia - Municipal se concretarán al objeto y duración para el que - sean concedidas y con estricta sujetación a lo que al respectivo disponen las Leyes Municipales.

ARTICULO 231o.- Se concede acción pública para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

ARTICULO 232o.- Se considerará obligatorio para los habitantes del Municipio el denunciar ante las Autoridades Municipales los abusos que cometen los comerciantes en relación con los precios, pesos y medidas de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

ARTICULO 233o.- En las tiendas de Abarrotes podrá venderse cerveza previa licencia respectiva. En los Supermercados - podrán venderse vinos, licores y cerveza, previa autorización del H. Ayuntamiento. Dicha venta será en todo caso - por botella cerrada y constituirá infracción el hecho de - que se consuman los líquidos vendidos dentro del recinto de dichos establecimientos.

ARTICULOS 234o.- En Restaurantes, Loncherías y Fondas, podrá venderse previa licencia escrita expedida por la Presidencia Municipal, cerveza para consumirse por las personas - que concurren a dichos establecimientos a comer, quedando - prohibido ministrar estas bebidas a quienes no tomen alimento. Sólo podrán expender vinos, licores al copeo, los restaurantes que reunan los requisitos mínimos de calidad turística, previa licencia Municipal.

ARTICULO 235o.- Sin prejuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores, de acuerdo con -- las Leyes vigentes, se considerarán como faltas administrativas las siguientes:

I.- El que arranque, destroe, manche o maltrate -- las Leyes, Reglamentos, Bandos o anuncios fijados por la Autoridad.

52

XII.- La persona que venda como puras, estando -- adulteradas, sustancias, mercancías u otras semejantes aún cuando sea innocuas.

XIII.- La persona que cometa actos de crueldad o - maltrate a un animal.

XIV.- El padre, tutor o cualquiera que ejerza violencia física o emocional sobre un menor de edad.

ARTICULO 236o.- Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando serán sancionadas por la Junta Calificadora. Tumando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se encontraba el infractor y sus posibilidades económicas; o en su defecto, con el correspondiente arresto en acatamiento de lo establecido por el Artículo 21 - de la Constitución Federal, y en su caso, la clausura de los establecimientos comerciales o industriales, cuando a juicio del H. Ayuntamiento así lo requiera el orden público, las buenas costumbres o moral.

ARTICULO 237o.- El Presidente Municipal podrá citar a Reunión extraordinaria a la Junta Calificadora, en casos que así lo ameriten.

ARTICULO 238o.- El H. Ayuntamiento reunido en pleno será -- quien califique las probables irregularidades en que incurra la Junta Calificadora y sólo el Cabildo podrá medir entre infractor y Juez Calificador.

ARTICULO 196o.- Queda prohibido el financiamiento por parte de particulares o corporaciones, directamente o indirectamente, a los partidos políticos, candidatos y demás.

II.- El que agrede verbal o físicamente y en cualquier momento, a algún o algunos miembros del H. Ayuntamiento, considerados como la Autoridad Municipal, o algún funcionario público, a la policía preventiva en el cumplimiento de sus funciones a los Presidentes de las Juntas Municipales, Jefes de Cuartel y de Manzana.

III.- Quien cause alarma en una población tocando las campanas o por cualquier otro medio.

IV.- Quienes disparen armas de fuego o quemen cohete u otros fuegos artificiales sin la licencia respectiva.

V.- El ebrio que cause escándalo en la vía pública.

VI.- La persona que arroje, ponga o abandone en la vía pública cosas y animales que causen daños con sus exhalaciones insalubres.

VII.- La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, ensuciar, manchar o deteriorar los rótulos, muestras, aparcaderos o vidrieras.

VIII.- La persona que deje vagar algún animal maleficio o bravío y la que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que cause para que lo haga.

IX.- El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

X.- La persona que pudiendo hacerlo, sin prejuicio personal, se niega a prestar los servicios o auxilios que se le requiere en caso de incendio, inundación o cualquier otro siniestro semejante.

XI.- La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén a su cuidado en huertas, jardines, sembradíos o prados ajenos.

53

54

ARTICULO 201o. *Por la presente se establece la Junta Calificadora.*

EL PRESIDENTE MUNICIPAL. *J. M. Quezada R.*

EL SINDICO. *S. Gómez*

PRIMER REGIDOR. *J. Ruiz*

SEGUNDO REGIDOR. *J. Gómez*

TERCER REGIDOR. *J. Ruiz*

CUARTO REGIDOR. *T. Otero*

QUINTO REGIDOR. *F. Gómez*

SEXTO REGIDOR. *F. Gómez*

SEPTIMO REGIDOR. *J. Ruiz*

Por tanto mando se imprima, publique y sea cumplido.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

J. M. Quezada R.

C. JOSE ALEJO QUEZADA QUINONES.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

M. Gómez

C. PROFR. ANGEL MONSIVAIS MEDINA.